



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD,
INTELEGENCIA Y ORDEN INTERNO

Asunción, de marzo de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de dirigirme a su EXCELENCIA y por su intermedio a los Honorables miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de elevar a consideración el Proyecto de Ley: **QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2º, 10º 21º y 24º DE LA LEY N° 4013/10 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL"**

La modificación de algunos artículos de la Ley se hace necesaria a fin de que la misma pueda ajustarse a la realidad actual de los jóvenes y sus necesidades de formación como una suerte de emprendimiento normativo que busca propiciar oportunidad para los mismos, y a la vez, pueda aportar esfuerzos al desarrollo sostenible de nuestro país en sus diferentes ámbitos sociales, educativos, políticos y económicos.

La Ley N° 4013/10 en sus artículos 4º dispone que la Defensoría del Pueblo deberá recepcionar las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y tramitarla para que posteriormente sean elevadas a consideración del Consejo Nacional creado para el efecto y en cumplimiento a la misma ha tramitado más de 41.000 solicitudes de declaración de objeción de conciencia al SMO y deberá igualmente en cumplimiento al Art. 21 de mismo cuerpo legal, dar trámite a los 119.000 solicitudes que actualmente se encuentran en el Honorable Congreso Nacional.

A ese efecto, se eleva el proyecto de modificación de algunos artículos de la referida Ley que permitirá el cumplimiento de la disposición legal de una manera más eficiente, transparente y ágil.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con el acompañamiento para la aprobación de este proyecto, hago propicia la ocasión para saludar al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados con la más distinguida consideración y estima.

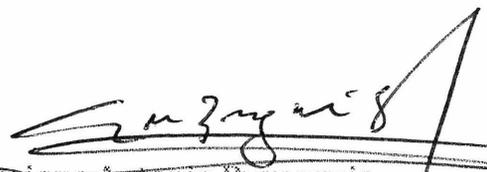
Al Excmo.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Don. MIGUEL JORGE CUEVAS RUIZ DIAZ

E. S. D.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N°..... Sesión.....
Expediente N°.....


Enrique Antonio Burazquis
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
20 03 19

HORA: 14:20

Abg. Francisco Lugo M.
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA Y CORRESPONDENCIA
H. Cámara de Diputados



Asunción, de marzo de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el alto honor de dirigirme a su EXCELENCIA y por su intermedio a los Honorables miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de elevar a consideración el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2º, 10º 21º y 24º DE LA LEY Nº 4013/10 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo la Objeción de Conciencia un derecho garantizado en nuestra Constitución Nacional en su Art. 37 como el reconocimiento legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, proclamados tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 18 así como en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 18, es igualmente reconocida ante el cumplimiento del Servicio Militar conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del Art. 129 de nuestra Carta Magna al disponer la opción de la prestación del Servicio Sustitutivo en beneficio a la población civil para quienes no deseen cumplir el SMO.

Estos artículos constitucionales se encuentran reguladas en la Ley 4013/10 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL"

La modificación de algunos artículos de la Ley se hace necesaria a fin de que la misma pueda ajustarse a la realidad actual de los jóvenes y sus necesidades de formación como una suerte de emprendimiento normativo que buscar propiciar oportunidad para los mismos y a la vez, puedan aportar esfuerzos al desarrollo sostenible de nuestro país en sus diferentes ámbitos, sociales, educativos, políticos y económicos.

La Objeción de Conciencia debe generar un sentido de compromiso, responsabilidad y oportunidad por parte del joven, consigo mismo y con el Estado Paraguayo, como signos significativos de la misma democracia.

El servicio sustitutivo en beneficio a la población civil podría presentarse como el inicio de una política pública dedicada a dar oportunidad de formación a los jóvenes, alejándolos del vicio, el ocio, las drogas y acercarlos al cumplimiento de compromisos y responsabilidad consigo mismo, con la sociedad y por ende por ende con su País, a través de la opción de la capacitación en mandos medios como propuesta de cumplimiento del Servicio, sin perjuicio de las obviedades en la que nos encontramos cuando vemos la inexistencia de la prestación de servicios de mandos medios ante la demanda en nuestro país.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Si la capacitación de los jóvenes objetores es contemplada en la Ley como opción al cumplimiento del Servicio Sustitutivo, consecuentemente, implicaría una salida laboral importante para los jóvenes en el cumplimiento de otro de los objetivos de la presente Ley.

En la propuesta de modificación también se contemplan otros factores que a la aplicación de la Ley vigente, son necesarias para adaptarla a la realidad de los jóvenes que se encuentran en edad de cumplimiento del servicio militar y por ende, en este caso, del servicio sustitutivo, tales como el cumplimiento del mismo por jóvenes de 18 a 26 años, excluyendo de la obligación de la prestación del mismo a los que se encuentran contemplados entre los 27 a 50 años de edad.

Se propone igualmente considerar la eximición de la prestación del servicio a los jóvenes que se encuentran en el exterior por razones de trabajo, en consideración a que los mismos, son resultado de una migración económica, en su mayoría involuntaria, y la Ley es de imposible cumplimiento por parte de los mismos a la hora de prestar el servicio sustitutivo en beneficio a la población residiendo en el extranjero.

Se considera suprimir la contribución dispuesta en el Art. 21 de la Ley vigente y disponer el pago en concepto de gasto administrativo que haga sostenible el cumplimiento de la Ley en atención a que conforme al Informe de la Dirección General de Estadística, Encuentra y Censos, en la proyección año 2018 se cuenta 260.886 personas aproximadamente entre 18 a 26 años, franja inicialmente obligada a la prestación del SMO cuyo presupuesto de las Fuerzas Armadas puede albergar a 4068 conscriptos.

Es decir, 255.000 jóvenes se encuentran en edad de prestar el servicio sustitutivo en cumplimiento a la disposición constitucional (Art. 129 quinto párrafo), jóvenes a quienes la Defensoría del Pueblo deberá brindar la atención debida ante la solicitud de los mismos.

Actualmente a enero de 2019, esta institución ya cuenta con casi 40.000 jóvenes que han solicitado ser declarados objetores de conciencia en el marco de la Ley 4013/10, los mismos deberán recibir la constancia de su solicitud, dar cumplimiento al Servicio Sustitutivo, cuyo control se encuentra a cargo de la Dirección General de Objeción de Conciencia de la Defensoría del Pueblo, y posteriormente deberán ser declarados objetores de conciencia en cumplimiento al servicio sustitutivo, debiendo expedir a los mismos el documento respaldatorio en formato carnet.

Es importante igualmente tener en cuenta que se cuenta en los registros del Congreso Nacional próximamente 40.000 solicitudes de declaración de objeción de conciencia desde 1992 a julio de 2010, año de vigencia de la actual normativa reglamentaria.

Es importante igualmente tener en cuenta, siempre conforme a los informes de la DGEEC que cada año, más de 60.000 jóvenes cumplen 18 años de edad, cantidad



Конгресс Национал
Honorabile Cámara de Diputados

que en gran medida podrán optar por la objeción de conciencia al SMO y por ende prestarán servicio sustitutivo a favor de sus comunidades, que, conforme a las modificaciones a la Ley 4013/10 propuestas, tendrán la oportunidad de capacitarse en mandos medios como opción a la prestación del Servicio, y un sector de los mismos, prestaran servicio social en entidades del estado, aportaran a la reforestación del país y sobre todo brindaran apoyo a varios sectores vulnerables de la sociedad.

En la seguridad de que el Señor Presidente, arbitrará las gestiones necesarias para la aprobación de este proyecto de modificación de algunos artículos de la Ley 4013/10, hago propicia la ocasión para saludarlo con las consideraciones más distinguidas.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

PODER LEGISLATIVO

LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2°, 10° 21° y 24° DE LA LEY N° 4013/10 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 2°, 10° 21° y 24° De la Ley 4013/10 "Que reglamenta el ejercicio del Derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar al Servicio Militar Obligatorio y establece el Servicio Sustitutivo al mismo en Beneficio de la Población Civil" cuyos textos quedan redactado como sigue:

"Artículo 2° Objeter de Conciencia es aquel ciudadano que, hallándose obligado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante la autoridad fijada en la presente Ley; la cual establecerá la procedencia o no de la misma, a los efectos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes vigentes.

Se encuentran obligados a la prestación del servicio sustitutivo toda persona de 18 a 26 años de edad. Quedando exentos del cumplimiento del servicio sustitutivo las personas de 27 a 50 años de edad, quienes podrán acceder a su declaración de objeción de conciencia con el cumplimiento de los requisitos que requiera el Órgano de aplicación de la Ley N° 4013/10 y el pago de 0,25 jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en concepto de costo de carnet de declaración de objeción de Conciencia.

Igualmente quedan excluidos de la obligación de la prestación del servicio sustitutivo, los ciudadanos que se encuentran en el exterior por razones laborales, atendiendo a que forman parte de una migración económica.

Los compatriotas que se encuentren en el exterior del país en cumplimiento a programas de becas se hallan exentos del cumplimiento del Servicio Sustitutivo hasta tanto hayan concluido sus estudios y retornen al país, tiempo donde podrán dar cumplimiento a dicho servicio.

Artículo 10°. El Servicio Sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio será de naturaleza civil, no combatiente ni punitivo y se prestará en beneficio a la población civil en contribución al desarrollo sustentable del país, con énfasis en el servicio a favor de la reforestación a nivel nacional. La duración de la prestación del servicio será reglamentado por la Instancia de aplicación de la presente Ley y no tendrá remuneración por parte del Estado Paraguayo.

Los objetores de conciencia que concluyan formación de mandos medios o participen de programas de reforestación con organismos de estado o entidades privadas o afines, podrán solicitar la consideración como cumplimiento del servicio sustitutivo ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 21 ° Quedan exceptuados del trámite previsto en el Artículo 4° y concordantes de la presente Ley , los ciudadanos que hayan dejado constancia de su objeción de conciencia, ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional en fechas anteriores a la promulgación de esta Ley.

Queda establecido un pago en concepto de gasto administrativo equivalente a 2,5 jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas por única vez, para quienes por razones fundadas no puedan dar cumplimiento al servicio sustitutivo. Estos fondos estarán destinados al sostenimiento de la aplicación de la Ley N° 4013/10 y sus modificaciones. La forma de pago será reglamentada por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Los objetores en esta situación que se encuentran en estado de insolvencia, serán exonerados del pago.

A partir de la vigencia de la fecha de vigencia de la presente Ley, los Certificados de cumplimiento de Objeción de Conciencia solo serán proveídos por el Consejo Creado en el Artículo 7°.-

Artículo 22°. En la Ley del Presupuesto General de la Nación, se preverá la partida presupuestaria correspondiente al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio dentro de las asignaciones establecidas para la Defensoría del Pueblo, la que se encargará de los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

Estas asignaciones anuales deberán ser suficientes para la atención efectiva de los ciudadanos que se encuentren en edad de prestación del servicio sustitutivo en cumplimiento al Art 129 quinto párrafo de la Constitución Nacional"

Artículo 2 ° - Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.-

Artículo 3 ° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.